



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FACATATIVÁ

Facatativá (Cundinamarca), veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 1997-576
Interdicción Judicial
Revisión

En atención a la respuesta que brindó la Registraduría Nacional del Estado Civil, este procederá a verificar si se continúa con el trámite de revisión de la sentencia de interdicción en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El 26 de agosto de 2019, entró en vigencia la Ley 1996 de 2019 por medio del cual establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para las garantías del derechos a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma vigencia a partir de su promulgación¹, salvo el capítulo V de la mencionada ley razón de que se procediera con el régimen de transición del artículo 52 ibídem², estableciendo un término de veinticuatro (24) meses, lo que da entrada a la vigencia del referido artículo a partir del 26 de agosto de 2021.

Ahora bien, respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su artículo 56 *“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos*

¹ Artículo 63. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación

² Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.

de interdicción o inhabilitación deberá citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

El párrafo 2° de este mismo artículo establece ***“Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”.***

CASO CONCRETO

Mediante sentencia judicial de fecha 2 de agosto de 1999, se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al(a) señor(a) **Ciro Antonio Acosta Sierra**, identificado con la C.C. N° 3.012.297 y se designó como Curador al(la) señor(a) **Bertha Arévalo de Acosta**.

Previo a iniciar el trámite de revisión de la sentencia previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este despacho mediante auto de fecha 25 de mayo de 2023, ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de que certificara si el titular contaba con registro civil de defunción.

Así las cosas, la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante comunicación allegada el 5 de junio de 2023, allega el registro civil de defunción del titular **Ciro Antonio Acosta Sierra**, quien falleció el 8 de marzo de 2013 en la ciudad de Bogotá D.C.

Así las cosas y ante el fallecimiento de la titular de derechos señor(a) **Ciro Antonio Acosta Sierra** (q.e.p.d.) este despacho declarará que no hay lugar a continuar con el trámite de revisión de la sentencia de interdicción judicial, situación que genera la extinción del objeto jurídico de la revisión, razón por la que cualquier orden de protección emitida por este despacho en este momento procesal caería al vacío.

Este fenómeno ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como ***“carencia actual de objeto por la muerte del titular de derechos”*** por no existir pretensiones que atender, como en el caso que nos ocupa.

La jurisprudencia constitucional ha identificado, de forma particular, los escenarios que se configuran cuando se presenta la muerte del titular de derechos, pues ante este evento se configura la carencia actual de objeto, ya que la solicitud de amparo pierde su razón de ser y las eventuales órdenes de protección no tendrían ninguna justificación jurídica.

En efecto, el fallecimiento del titular del apoyo judicial, impide el ejercicio y el disfrute de los derechos fundamentales cuyo restablecimiento se perseguía a través del trámite de revisión.

Con base en lo antes expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, administrando justicia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, derivada del fallecimiento del titular del apoyo judicial señor(a) **Ciro Antonio Acosta Sierra (q.e.p.d.)** y demás razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43392c1548051a140b1b7613f2bd3af5f40393036eeadc333466adb3562d042c**

Documento generado en 20/06/2023 04:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2007-170

Exoneración de cuota alimentaria

(Fijación de cuota alimentaria)

Cuaderno tres

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante se,

DISPONE

Revisado el reporte de títulos judiciales no hay pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51cc0a9bdbf5dca263645754b310b37627aef69718ea50e97ddbc411a856e4e5**

Documento generado en 20/06/2023 04:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FACATATIVÁ

Facatativá (Cundinamarca), veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2007-261
Interdicción Judicial
Revisión

En atención a la respuesta que brindó la Registraduría Nacional del Estado Civil, este procederá a verificar si se continúa con el trámite de revisión de la sentencia de interdicción en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El 26 de agosto de 2019, entró en vigencia la Ley 1996 de 2019 por medio del cual establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para las garantías del derechos a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma vigencia a partir de su promulgación¹, salvo el capítulo V de la mencionada ley razón de que se procediera con el régimen de transición del artículo 52 ibídem², estableciendo un término de veinticuatro (24) meses, lo que da entrada a la vigencia del referido artículo a partir del 26 de agosto de 2021.

Ahora bien, respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su artículo 56 *“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos*

¹ Artículo 63. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación

² Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.

de interdicción o inhabilitación deberá citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

El párrafo 2° de este mismo artículo establece ***“Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”.***

CASO CONCRETO

Mediante sentencia judicial de fecha 12 de mayo de 2008, se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al(a) señor(a) María Lucila González de Pulido, identificado con la C.C. N° 20.519.081 y se designó como Curador al(la) señor(a) Iván Roberto Pulido González.

Previo a iniciar el trámite de revisión de la sentencia previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este despacho mediante auto de fecha 25 de mayo de 2023, ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de que certificara si el titular contaba con registro civil de defunción.

Así las cosas, la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante comunicación allegada el 5 de junio de 2023, allega el registro civil de defunción del titular María Lucila González de Pulido, quien falleció el 17 de abril de 2009 en el municipio de Facatativá.

Así las cosas y ante el fallecimiento de la titular de derechos señor(a) María Lucila González de Pulido (q.e.p.d.) este despacho declarará que no hay lugar a continuar con el trámite de revisión de la sentencia de interdicción judicial, situación que genera la extinción del objeto jurídico de la revisión, razón por la que cualquier orden de protección emitida por este despacho en este momento procesal caería al vacío.

Este fenómeno ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como ***“carencia actual de objeto por la muerte del titular de derechos”*** por no existir pretensiones que atender, como en el que caso que nos ocupa.

La jurisprudencia constitucional ha identificado, de forma particular, los escenarios que se configuran cuando se presenta la muerte del titular de derechos, pues ante este evento se configura la carencia actual de objeto, ya que la solicitud de amparo pierde su razón de ser y las eventuales órdenes de protección no tendrían ninguna justificación jurídica.

En efecto, el fallecimiento del titular del apoyo judicial, impide el ejercicio y el disfrute de los derechos fundamentales cuyo restablecimiento se perseguía a través del trámite de revisión.

Con base en lo antes expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, administrando justicia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, derivada del fallecimiento del titular del apoyo judicial señor(a) María Lucía González de Pulido (q.e.p.d.) y demás razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3943bbcd4d07be5ade66b117c4e251aa1f2ec402a05d5aeabd2fbae5ecfa797f**

Documento generado en 20/06/2023 04:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FACATATIVÁ

Facatativá (Cundinamarca), veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2011-269
Interdicción Judicial
Revisión

En virtud del informe presentado por la Asistente Social que antecede, este procederá a verificar si se continúa con el trámite de revisión de la sentencia de interdicción en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El 26 de agosto de 2019, entró en vigencia la Ley 1996 de 2019 por medio del cual establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para las garantías del derechos a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma vigencia a partir de su promulgación¹, salvo el capítulo V de la mencionada ley razón de que se procediera con el régimen de transición del artículo 52 ibídem², estableciendo un término de veinticuatro (24) meses, lo que da entrada a la vigencia del referido artículo a partir del 26 de agosto de 2021.

Ahora bien, respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su artículo 56 *“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueves de familia que hayan adelantada procesos*

¹ Artículo 63. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación

² Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.

de interdicción o inhabilitación deberá citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

El párrafo 2° de este mismo artículo establece ***“Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”***.

CASO CONCRETO

Mediante sentencia judicial de fecha 30 de agosto de 2012, se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al(a) señor(a) Blanca Mercedes Cortés Cifuentes, identificado con la C.C. N° 35.522.42 y se designó como Curadores al(la) señor(a) Esther Julia Cortés Cifuentes y María Teresa Cortés Cifuentes.

Previo a iniciar el trámite de revisión de la sentencia previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este despacho ordenó la verificación del expediente y ubicación de la titular del acto, señora Blanca Mercedes Cortés Cifuentes y al tener contacto telefónico con la señora Esther Julia Cortés Cifuentes, ésta informó que la señora Blanca falleció hace 2 años y envió el certificado de defunción.

Así las cosas y ante el fallecimiento de la titular de derechos señor(a) Blanca Mercedes Cortés Cifuentes (q.e.p.d.) este despacho declarará que no hay lugar a continuar con el trámite de revisión de la sentencia de interdicción judicial, situación que genera la extinción del objeto jurídico de la revisión, razón por la que cualquier orden de protección emitida por este despacho en este momento procesal caería al vacío.

Este fenómeno ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como ***“carencia actual de objeto por la muerte del titular de derechos”*** por no existir pretensiones que atender, como en el que caso que nos ocupa.

La jurisprudencia constitucional ha identificado, de forma particular, los escenarios que se configuran cuando se presenta la muerte del titular de derechos, pues ante este evento se configura la carencia actual de

objeto, ya que la solicitud de amparo pierde su razón de ser y las eventuales órdenes de protección no tendrían ninguna justificación jurídica.

En efecto, el fallecimiento del titular del apoyo judicial, impide el ejercicio y el disfrute de los derechos fundamentales cuyo restablecimiento se perseguía a través del trámite de revisión.

Con base en lo antes expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, administrando justicia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, derivada del fallecimiento del titular del apoyo judicial señor(a) Blanca Mercedes Cortés Cifuentes (q.e.p.d.) y demás razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043bd30c09871825cb6333dbfee1d14c3471e68a659bb67cc4e08c235ca7a997**

Documento generado en 20/06/2023 04:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Rad: 2014-058
Interdicción Judicial
Revisión**

De acuerdo con lo ordenado en el auto que antecede,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR el informe de valoración de apoyos realizado a la señora JOSÉ DAVID VÁSQUEZ OSPINA por la Asistente Social del juzgado visto en el archivo N° 010.

SEGUNDO: DECRETAR el período probatorio en virtud a lo previsto en el numeral 5° del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, ordenando las siguientes pruebas de oficio:

Testimoniales:

RECIBIR la declaración de JOSÉ DAVID VÁSQUEZ OSPINA, GRACIELA OSPINA JIMÉNEZ, NATALIA VÁSQUEZ OSPINA y RUBÉN DARIO VÁSQUEZ OSPINA.

TERCERO: SEÑALAR el **día 29 de JUNIO** del año dos mil veintitrés (2023), a la hora de las 3:30pm con el fin de llevar a cabo audiencia para la práctica de las pruebas decretadas y proferir sentencia. Comunicar

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ebfec640b2cd30fd8133bb42004db1f78f3a0332155e0bbcf4be61ca36aade**

Documento generado en 20/06/2023 04:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2014-156

Ejecutivo de alimentos

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se verificó pronunciamiento alguno dentro del término de fijación en lista, respecto de la actualización del crédito realizada por la parte demandante, el Juzgado impartirá aprobación a la misma toda vez que se incluyó en debida forma cada uno de los valores a actualizar y se liquidó el interés legal establecido en el artículo 1617 del código civil colombiano.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por la parte demandante por valor de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON 42/100 (\$17'715.054,42).**

SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria la presente providencia, reingresar el expediente al despacho para la entrega de los títulos judiciales que estén consignado por embargo hasta el límite de valor de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfcbfef83749f872773c3e934853e338ed47b2fe9a55c9fe624be1f0ae946ff**

Documento generado en 20/06/2023 04:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2015-232

Aumento de cuota alimentaria

Incidente de nulidad

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone conforme lo autoriza en inciso 3º del artículo 134 del C.G.P., decretar y practicar las pruebas que fueren necesarias, por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR como pruebas las solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho las siguientes:

A petición de la parte incidentante:

Documentales.-

1. Pantallazo de la hoja de notificación enviada a la parte demandada.

A petición de la parte incidentada:

No fueron solicitadas.

De oficio:

RECIBIR en interrogatorio de parte a la señora ELSA ELENA BUENO QUIÑONES y al señor MARCELINO JIMÉNEZ ARAUJO.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **10 DE JULIO**, a la hora de las 2:00PM del año dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo audiencia para la práctica de pruebas decretadas en el ordinal primero.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61691f138d0ab3f7997e3ab3afa871eee48420340b650c7e2f72d19266f78a96**

Documento generado en 20/06/2023 04:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2019-007

Fijación de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial se,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Primero de Familia de Dos Quebradas (Risaralda), para que realice la conversión del o los títulos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de ese despacho y con destino al proceso fijación de cuota alimentaria N° 25-26931-84-002-2019-00007-00 de MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ CHAVES, identificada con la C.C. N° 1.070.965.295 contra JAIRO ALEXIS GALINDO ANTORVEZA, identificado con la C.C. N° 1.070.958.890, demanda que cursa en este despacho.

SEGUNDO: Una vez el juzgado, brinde respuesta a lo dispuesto el ordinal anterior, devolver las diligencias al despacho.

TERCERO: Comunicar a la demandante sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Cristina Isabel Mesias Velasco

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c4da051850ff26690534f7fa74f268aca6b32bf6c6407925b471e5d3795cd6**

Documento generado en 20/06/2023 04:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE FACATATIVÁ**

LUGAR Y FECHA: *FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), VEINTE
(20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)*

ASUNTO: *RECURSO DE REPOSICIÓN*

PROCESO: *DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE
NELSON FRANCISCO FIGUEROA
FIGUEROA CONTRA MARORA LANDINEZ
ROJAS –C4*

RADICACIÓN: *2019-026*

1. MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 13 de abril de 2023.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la apoderada recurrente que, con la presentación de la demanda, anexo una relación de ingresos y egresos del señor Nelson Francisco Figueroa Figueroa, documento que el despacho no hizo referencia alguna en el auto que decretó pruebas, ni mucho menos expuso las razones de su exclusión.

Que el despacho de oficio decretó como prueba de oficio el interrogatorio de parte de la señora Marora Landinez Rojas, sin embargo, omitió decretar de oficio el interrogatorio de parte del demandante señor Nelson Francisco Figueroa.

Durante el término de traslado, surtió silencio.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente: Reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin

efecto otra; Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda por órdenes contradictorias o confusas; Adicionarlo, implica el agregarle alguno a su contenido. Es por todo lo anterior que se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es la finalidad pretendida.

Frente a lo manifestado por la recurrente, este despacho procederá a revisar el escrito de la demanda presentada por la parte demandante, para verificar si efectivamente se encontraban dichas pruebas documentales y no fueron observadas por este juzgado.

En el auto de fecha 13 de abril de 2023, se decretaron como pruebas solicitadas por las partes, las siguientes:

“A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales

- ✓ *Registro civil de nacimiento de Nelson Francisco Figueroa Landínez*
- ✓ *Registro fotográfico*
- ✓ *Acta audiencia prevista en el artículo 392 C.G.P. proceso de fijación de cuota alimentaria N° 2019-026 emanada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá*
- ✓ *Recibos de servicios públicos domiciliarios*
- ✓ *Certificación salarial de Nelson Francisco Figueroa Figueroa correspondiente a la nómina del mes de octubre de 2018 y noviembre de 2019*
- ✓ *Resolución N° 4126 del 31 de marzo de 2020 expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares*
- ✓ *Comprobante de pago de nómina del mes de noviembre de 2021*
- ✓ *Acta de audiencia proceso de adopción de mayor de edad N° 520013110006-2021-00165-00*
- ✓ *Registro civil de nacimiento de Maribel Figueroa Figueroa*
- ✓ *Informe psicológico de Maribel Figueroa Figueroa*
- ✓ *Concepto médico psiquiátrico de Maribel Figueroa Figueroa*
- ✓ *Historia clínica de Maribel Figueroa Figueroa*
- ✓ *Sentencia N° 0139 del 9 de diciembre de 2014 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Pasto*
- ✓ *Recordatorios de cita de Nelson Evangelista Figueroa*
- ✓ *Historia clínica de Nelson Evangelista Figueroa Delgado*
- ✓ *Derecho de petición de fecha 15 de diciembre de 2021 radicado ante el Ejército Nacional*

- ✓ Respuesta derecho de petición de fecha 16 de diciembre de 2021
- ✓ Extractos bancarios cuenta de Nelson Francisco Figueroa Figueroa
- ✓ Constancia N° 14/2021 de fecha 20 de septiembre de 2021 expedida por la Comisaría Primera de Familia de Facatativá
- ✓ Constancia de no acuerdo de fecha 20 de septiembre de 2021 expedida por el Centro de Conciliación de la Facultad de ciencias Jurídicas y Sociales del Programa de Derecho de la Fundación Universitaria Agraria de Colombia

Oficio

OFICIAR al Ejército Nacional para que con destino al presente proceso se expida una certificación salarial de la señora MARORA LANDINEZ ROJAS, identificada con la C.C. N° 39.797.230 quien actualmente es orgánica de la Escuela de Comunicaciones.

Testimoniales

RECIBIR la declaración de ROSA NIEVES TREJOS CEBALLOS y LUIS ARTURO VALLEJO FIGUEROA

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales

1. Tirillas de adquisición de víveres, productos de aseo personal y cárnicos en favor del joven Nelson Francisco Figueroa Landinez
2. Copia de la factura N° 14982 de la fecha 03/03/2023 expedida por la Fundación FUNDEC en la que certifica el pago de clases de natación
3. Facturas de cancelación de gastos escolares de Nelson Francisco Figueroa Landinez
4. Comprobantes de compra de tenis, zapatos escolares y uniformes para Nelson Francisco Figueroa Landinez
5. Recibos de servicios públicos domiciliarios
6. Lista de útiles y textos escolares del joven Nelson Francisco Figueroa Landinez
7. Comprobantes de compra de útiles escolares para el año 2023
8. Certificado expedido por el Colegio Seminario San Juan Apóstol de Facatativá de fecha 15/02/2023

9. Recibo de pago de la matrícula y derechos académicos de Nelson Francisco Figueroa Landinez para el año 2022
10. Comprobantes de pago de pensiones a favor del joven Nelson Francisco Figueroa Landinez
11. Certificación de pago por asesoría de tareas para el joven Nelson Francisco Figueroa Landinez
12. Comprobantes de pago por salidas y recreación del joven Nelson Francisco Figueroa Landinez
13. Comprobantes de pago por compra de medicamentos
14. Certificación expedida por Ana Patricia Tarache López, quien presta sus servicios para el aseo y limpieza del hogar
15. Copia de la carta enviada por Nelson Francisco Figueroa Landinez a su padre
16. Certificados catastrales expedidos por el IGAC
17. Copia de los certificados de tradición y libertad de las matrículas inmobiliarias números 50C-1859579, 50C-1868465, 50C-1859579, 50C-1859855 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro y 240-64778, 240-119751, 240-12813, 240-68559, 240-101196, 240-184385, 240-213636, 240-13637, 240-33153, 240-101196, 240-119254, 240-1843385, 240-64778, 240-119751 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto – Nariño y, 156-48821 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.
18. Copia de liquidación del impuesto predial unificado a nombre de Nelson Francisco Figueroa Figueroa del inmueble ubicado en la carrera 25 N° 4S-6 de la ciudad de Pasto correspondiente al año 2017
19. Copia de liquidación del impuesto predial unificado a nombre de Nelson Francisco Figueroa Figueroa del inmueble ubicado en la calle 4 sur N° 23B-25 de la ciudad de Pasto correspondiente al año 2017
20. Copia de afiliación al régimen de prima media de Maribel Figueroa Figueroa ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
21. Copia de afiliación al régimen de prima media de Nelson Evangelista Figueroa ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
22. Derecho de petición elevado ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
23. Recibos de matrícula en favor de su hijo Jhon Jairo Muñoz Landinez, ante la EAN en la modalidad académica de lenguas modernas

Testimoniales

RECIBIR la declaración de MYRIAM GUTIÉRREZ TARAZONA, LUZ MILA BARRERA SÁNCHEZ, MARÍA ISABEL FLORES MARTÍNEZ

Interrogatorio de parte

CITAR al señor NELSON FRANCISCO FIGUEROA FIGUEROA para que absuelvan el interrogatorio de parte.

Oficio

OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para que certifique el régimen tributario que ostenta el señor NELSON FRANCISCO FIGUEROA FIGUEROA, identificado con la C.C. N° 98.938.452, si está obligado a declarar renta remitiendo para su copia de las declaraciones correspondientes a los años 2019, 2020, 2021 y 2022.”

De oficio este despacho:

“Interrogatorio de parte

CITAR a MARORA LANDINEZ ROJAS para que absuelva el interrogatorio de parte.

Testimoniales

RECIBIR la declaración de NELSON FRANCISCO FIGUEROA LANDINEZ.”

De acuerdo con lo manifestado por la apoderada recurrente, le asiste razón, en cuanto a que en el acápite de pruebas documentales, por no se relacionó el cuadro de ingresos y gastos visible en la página 47 del archivo 003 que corresponde a la demanda y anexos, por tanto, será decretada en razón a que se debió a un error por omisión y no por que se hubiera excluido ésta sin argumentación alguna.

De otra parte, en cuanto al decreto del interrogatorio de parte del demandante Nelson Francisco Figueroa Figueroa, como quiera que éste fue solicitado por la parte demandada, no había lugar a decretarse de oficio, pues al momento de surtirse la audiencia, sea quien haya solicitado la prueba de interrogatorio de parte y/o

testimonial, se surte el interrogatorio primero con el juez de conocimiento y luego con el abogado de la parte que solicitó la prueba.

Por lo anterior y sin necesidad de entrar en más consideraciones, le asiste parcialmente razón a la apoderada recurrente, razón por la que se adicionará el auto de fecha 13 de abril de 2023, teniendo en cuenta lo antes indicado.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 13 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, por lo anterior, se **ADICIONA** y queda así:

“A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales

- ✓ *Registro civil de nacimiento de Nelson Francisco Figueroa Landínez*
- ✓ *Registro fotográfico*
- ✓ *Acta audiencia prevista en el artículo 392 C.G.P. proceso de fijación de cuota alimentaria N° 2019-026 emanada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá*
- ✓ *Recibos de servicios públicos domiciliarios*
- ✓ *Certificación salarial de Nelson Francisco Figueroa Figueroa correspondiente a la nómina del mes de octubre de 2018 y noviembre de 2019*
- ✓ *Resolución N° 4126 del 31 de marzo de 2020 expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares*
- ✓ *Comprobante de pago de nómina del mes de noviembre de 2021*
- ✓ *Relación de ingresos y gastos del señor Nelson Francisco Figueroa Figueroa*
- ✓ *Acta de audiencia proceso de adopción de mayor de edad N° 520013110006-2021-00165-00*
- ✓ *Registro civil de nacimiento de Maribel Figueroa Figueroa*
- ✓ *Informe psicológico de Maribel Figueroa Figueroa*
- ✓ *Concepto médico psiquiátrico de Maribel Figueroa Figueroa*
- ✓ *Historia clínica de Maribel Figueroa Figueroa*

- ✓ Sentencia N° 0139 del 9 de diciembre de 2014 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Pasto
- ✓ Recordatorios de cita de Nelson Evangelista Figueroa
- ✓ Historia clínica de Nelson Evangelista Figueroa Delgado
- ✓ Derecho de petición de fecha 15 de diciembre de 2021 radicado ante el Ejército Nacional
- ✓ Respuesta derecho de petición de fecha 16 de diciembre de 2021
- ✓ Extractos bancarios cuenta de Nelson Francisco Figueroa Figueroa
- ✓ Constancia N° 14/2021 de fecha 20 de septiembre de 2021 expedida por la Comisaría Primera de Familia de Facatativá
- ✓ Constancia de no acuerdo de fecha 20 de septiembre de 2021 expedida por el Centro de Conciliación de la Facultad de ciencias Jurídicas y Sociales del Programa de Derecho de la Fundación Universitaria Agraria de Colombia

Oficio

OFICIAR al Ejército Nacional para que con destino al presente proceso se expida una certificación salarial de la señora MARORA LANDINEZ ROJAS, identificada con la C.C. N° 39.797.230 quien actualmente es orgánica de la Escuela de Comunicaciones.

Testimoniales

RECIBIR la declaración de ROSA NIEVES TREJOS CEBALLOS y LUIS ARTURO VALLEJO FIGUEROA

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales

1. Tirillas de adquisición de víveres, productos de aseo personal y cárnicos en favor del joven Nelson Francisco Figueroa Landinez
2. Copia de la factura N° 14982 de la fecha 03/03/2023 expedida por la Fundación FUNDEC en la que certifica el pago de clases de natación
3. Facturas de cancelación de gastos escolares de Nelson Francisco Figueroa Landinez
4. Comprobantes de compra de tenis, zapatos escolares y uniformes para Nelson Francisco Figueroa Landinez
5. Recibos de servicios públicos domiciliarios

6. *Lista de útiles y textos escolares del joven Nelson Francisco Figueroa Landinez*
7. *Comprobantes de compra de útiles escolares para el año 2023*
8. *Certificado expedido por el Colegio Seminario San Juan Apóstol de Facatativá de fecha 15/02/2023*
9. *Recibo de pago de la matrícula y derechos académicos de Nelson Francisco Figueroa Landinez para el año 2022*
10. *Comprobantes de pago de pensiones a favor del joven Nelson Francisco Figueroa Landinez*
11. *Certificación de pago por asesoría de tareas para el joven Nelson Francisco Figueroa Landinez*
12. *Comprobantes de pago por salidas y recreación del joven Nelson Francisco Figueroa Landinez*
13. *Comprobantes de pago por compra de medicamentos*
14. *Certificación expedida por Ana Patricia Tarache López, quien presta sus servicios para el aseo y limpieza del hogar*
15. *Copia de la carta enviada por Nelson Francisco Figueroa Landinez a su padre*
16. *Certificados catastrales expedidos por el IGAC*
17. *Copia de los certificados de tradición y libertad de las matrículas inmobiliarias números 50C-1859579, 50C-1868465, 50C-1859579, 50C-1859855 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro y 240-64778, 240-119751, 240-12813, 240-68559, 240-101196, 240-184385, 240-213636, 240-13637, 240-33153, 240-101196, 240-119254, 240-1843385, 240-64778, 240-119751 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto – Nariño y, 156-48821 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.*
18. *Copia de liquidación del impuesto predial unificado a nombre de Nelson Francisco Figueroa Figueroa del inmueble ubicado en la carrera 25 N° 4S-6 de la ciudad de Pasto correspondiente al año 2017*
19. *Copia de liquidación del impuesto predial unificado a nombre de Nelson Francisco Figueroa Figueroa del inmueble ubicado en la calle 4 sur N° 23B-25 de la ciudad de Pasto correspondiente al año 2017*
20. *Copia de afiliación al régimen de prima media de Maribel Figueroa Figueroa ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES*
21. *Copia de afiliación al régimen de prima media de Nelson Evangelista Figueroa ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES*

22. *Derecho de petición elevado ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*
23. *Recibos de matrícula en favor de su hijo Jhon Jairo Muñoz Landinez, ante la EAN en la modalidad académica de lenguas modernas*

Testimoniales

RECIBIR la declaración de MYRIAM GUTIÉRREZ TARAZONA, LUZ MILA BARRERA SÁNCHEZ, MARÍA ISABEL FLORES MARTÍNEZ

Interrogatorio de parte

CITAR al señor NELSON FRANCISCO FIGUEROA FIGUEROA para que absuelvan el interrogatorio de parte.

Oficio

OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para que certifique el régimen tributario que ostenta el señor NELSON FRANCISCO FIGUEROA FIGUEROA, identificado con la C.C. N° 98.938.452, si está obligado a declarar renta remitiendo para su copia de las declaraciones correspondientes a los años 2019, 2020, 2021 y 2022.”

DE OFICIO

Interrogatorio de parte

CITAR a MARORA LANDINEZ ROJAS para que absuelva el interrogatorio de parte.

Testimoniales

RECIBIR la declaración de NELSON FRANCISCO FIGUEROA LANDINEZ.”

SEGUNDO: En lo demás la decisión se mantiene incólume.

TERCERO: SEÑALAR el día **10 DE JULIO** del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8:30AM, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c79692fdb8ea929a50c3835eaea46da749fd8083f23af6ffa73cce1a88c97e**
Documento generado en 20/06/2023 04:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2019-077

Sucesión

En razón al informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la Partidora designado se,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER a la Partidora designado una prórroga por otro término igual al inicialmente concedido mediante auto de fecha 13 de abril de 2023, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados judiciales para las partes, que el término concedido en el auto 9 de febrero de 2023, en cuanto a designar un Partidor de común acuerdo, éste surtió en silencio, razón por la que, se designó Partidora de la lista de Auxiliares de la Justicia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d2743300d73355b6109ec14a59fe8590fb1f6d4e1a25cb8264311546c694bb**

Documento generado en 20/06/2023 04:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2022-101

Unión Marital de hecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial este despacho,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA para los fines legales pertinentes que se allegó al expediente poder otorgado por GABRIEL ENRIQUE GORDILLO GORDILLO, MARÍA HELENA GORDILLO GORDILLO, BLANCA ROCÍO GORDILLO GORDILLO, PEDRO ANTONIO GORDILLO GORDILLO a un profesional del derecho, verificándose así lo previsto en el artículo 301 del C.G.P. respecto de la notificación por conducta concluyente del auto de apertura de fecha 28 de julio de 2022 en su calidad de herederos determinados de la señora ROSA MARÍA GORDILLO GORDILLO, tal y como se acredita con el registro civil de nacimiento adjuntos al expediente. **ORDENAR** que por secretaría se contabilicen los términos previstos en el artículo 369 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). YEICO EMILIO ALONSO MORERA, portador(a) de la T.P. N° 291.618 del C.S. de la J., como apoderado judicial de GABRIEL ENRIQUE GORDILLO GORDILLO, MARÍA HELENA GORDILLO GORDILLO, BLANCA ROCÍO GORDILLO GORDILLO, PEDRO ANTONIO GORDILLO GORDILLO en la forma y términos de los poderes obrantes en el expediente.

TERCERO: TENER EN CUENTA como demandados a MARÍA CELINA GORDILLO DE GORDILLO y ROSA MARÍA GORDILLO DE GORDILLO, en su calidad de herederos de la señora ROSA MARÍA GORDILLO GORDILLO, tal y como se acredita con el registro civil de nacimiento adjuntos al expediente, verificándose así lo previsto en el artículo 301 del C.G.P. respecto de la notificación por conducta



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

concluyente del auto de apertura de fecha 28 de julio de 2022.
ORDENAR que por secretaría se contabilicen los términos previstos en el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: PREVIO a reconocer como demandados a VÍCTOR ALFONSO BEJARANO GORDILLO, GABRIEL ENRIQUE GORDILLO GORDILLO y ANA JULIA GORDILLO DE PEÑA, deberá aportarse la prueba que acredite el parentesco con la señora ROSA MARÍA GORDILLO GORDILLO.

QUINTO: Cumplido lo dispuesto en los ordinales primero y tercero, reingresar las diligencias al despacho, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f92906a7f5108c25875594ba7f5f8be7dd00acb214f9f1fcb3fa3a05c8de7e**

Documento generado en 20/06/2023 04:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2023-104

Adjudicación judicial de apoyos

Revisada la demanda y observándose que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y 396 del C.G.P. modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 y en aras del buen desarrollo del proceso, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS instaurada por el señor NELSON ALBERTO ALVARADO LÓPEZ a través de apoderado judicial en interés de su hermana ANA RITA ALVARADO LÓPEZ, para que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, respecto de:

- 1. INDICAR** el nombre completo, dirección física y electrónica de los otros hermanos de ANA RITA ALVARADO LÓPEZ.
- 2. DETERMINAR** de forma expresa cuál es el objeto del apoyo judicial en favor de ANA RITA ALVARADO LÓPEZ, en razón a que no puede señalarse de forma amplia y general.
- 3. ACLARAR y/ MODIFICAR**, las pretensiones de la demanda, toda vez que el trámite de interdicción judicial fue revocado por la Ley 1996 de 2019 y esa ley se encuentra vigente, por tanto, la adjudicación judicial de apoyo no puede ser transitoria.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3d867e6f09ddd4858b9f0f7653bf9fe525ff1c3da1a736e66ba35f09ab623b**

Documento generado en 20/06/2023 04:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2023-111

Ejecutivo de alimentos

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de ejecutivo de alimentos instaurada por la señora MARÍA XIMENA FONSECA DÍAZ a través de estudiante de Derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria Agraria de Colombia en representación del niño KEVIN SANTIAGO LOMBANA FONSECA en contra del señor NELSON LOMBANA ROJAS, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1. INDICAR** la dirección electrónica de la parte demandada, tal y como lo prevé el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7347740cf8154b268880f47ca943d0fb7747c7515dad4995b3efcfa2d7e5c07**

Documento generado en 20/06/2023 04:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>